

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, MAYO CATORCE DE DOS MIL VEINTE.

El señor **MATEO HERRERA ZAPATA**, promueve ACCIÓN DE TUTELA tendiente a que se le garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados por las **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 de 2017), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de la doctora **LUZ ESTELA HERNÁNDEZ NARANJO**, en su condición de **INSPECTORA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ**, en pues estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, pues a cargo de ella estuvo la respuesta al derecho de petición que presentó el actor ante la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por el señor **MATEO HERRERA ZAPATA**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ**, con integración del contradictorio por pasiva con la doctora **LUZ ESTELA HERNÁNDEZ NARANJO**, en su condición de **INSPECTORA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ**.

2.-CORRER traslado a los accionadas por el término de dos (2) días, mediante la notificación personal (o eficaz) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a los accionados para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación electrónica, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del

Decreto 2591 de 1991) remitiendo las copias del expediente contravencional de tránsito en el cual consten todos los antecedentes del asunto que se debaten en la presente tutela (todo lo actuado en relación con el comparendo referidos en la demanda) y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida por la parte actora en la solicitud de tutela.

4.-ADVERTIR que, si se abstienen de rendir los informes requeridos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

Requerir al señor MATEO HERRERA ZAPATA para que, dentro del término de los dos (2) días hábiles siguientes, informe por escrito si ha procedido con el pago o si ha realizado acuerdo de pago, sobre el aludido comparendo electrónico.

6.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a las accionadas (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA